



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01541-2016-PA/TC

LIMA

ALFONSO JULIÁN CASTILLO TAFUR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Julián Castillo Tafur contra la resolución de fojas 78, de fecha 7 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01541-2016-PA/TC

LIMA

ALFONSO JULIÁN CASTILLO TAFUR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de asunto que no corresponda resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la resolución superior de fecha 16 de octubre de 2012 (f. 9), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la apelada e improcedente la demanda contencioso-administrativa promovida contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (Expediente 217-2010); así como el auto calificadorio del recurso de casación de fecha 16 de agosto de 2013 (f. 18), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente dicho recurso. Alega que la sentencia de vista no responde razonada y congruentemente los agravios expresados en su recurso de apelación y supone una reforma peyorativa, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 370 del Código Procesal Civil. En tal sentido, refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la congruencia recursal y a la prohibición de la *reformatio in peius*.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, contra la resolución de vista cuestionada, el recurrente interpuso recurso de casación; sin embargo, este fue rechazado porque el monto del petitorio no superaba la cuantía mínima exigida por el numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (f. 18). De esta forma, el recurrente promovió un recurso que, conforme a la ley procesal citada, era inconducente para la reversión de la decisión superior objetada, motivo por el cual el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
6. Debe resaltarse que el recurrente fue notificado con la resolución judicial cuestionada el 27 de noviembre de 2012 (f. 8). Así, el tiempo que ha transcurrido desde la fecha anotada hasta la de interposición del presente amparo, esto es, el 13 de noviembre de 2013 (f. 21), supera en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y, por tanto, su pretensión deviene en extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01541-2016-PA/TC

LIMA

ALFONSO JULIÁN CASTILLO TAFUR

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA